



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00136 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo al 2017 216
DEMANDANTE	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CANDELARIA MERLANO BONILLA Y OTROS
ASUNTO	No repone auto, ordena archivo
PROVIDENCIA	Interlocutorio 294

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 22 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplir con los requisitos exigidos dentro del término otorgado.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado, luego de realizar un recuento de las actuaciones realizadas por estos e informar los diferentes correos electrónicos desde la cual habían remitido cada una de las solicitudes, que se evidencia un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho al declarar la terminación del proceso, dado que en su calidad de apoderado firma los poderes y documentos por parte de la entidad a la que representa como lo es ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES y en razón a ello, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se ordene la continuidad del presente trámite.

3. CONSIDERACIONES

Para decidir la inconformidad del recurrente, se advierte que, por auto del tres de febrero del año en curso, se reconoció personería al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES quien a su vez actúa en representación de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A demandante dentro del presente asunto.

Seguidamente, se requirió al mencionado apoderado con la finalidad de que registrara el correo electrónico en el SIRNA, y para que cumpliera con los requisitos exigidos en auto del 11 de enero del presente año, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante el correo electrónico jhonny.neisaRYM@outlook.com se arrimó al expediente, el documento por medio del cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, correo electrónico que fue suscrito por "Roberto Neisa Abogado E".

En auto del 22 de marzo, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito argumentando para ello que, no se había cumplido dentro del término legal, la carga impuesta la demandante; pues el correo electrónico aportado no había sido por intermedio del apoderado Judicial reconocido.

Se dijo además que, la información había sido remitida desde un correo electrónico diferente informado por el apoderado, además de que el correo fue suscrito por una persona diferente a dicho apoderado; de ahí que, con ello, no pudo tenerse interrumpida la actuación al no ser el remitente parte activa dentro del presente asunto.

Se tiene entonces la necesidad de realizar un nuevo estudio de lo hasta ahora actuado con la finalidad de resolver los reparos del recurrente; y de ello se puede extraer que:

El correo electrónico informado por parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S quien funge como representante del demandante es: atebsolucionesempresariales@gmail.com:

ENTIDAD CONTRATANTE	CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.140.949-6
CONTRATISTA	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S NIT 901.258.015 - 7 REPRESENTANTE LEGAL: JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS C.C No. 52.498.801 DIRECCIÓN: Cra 8 No. 12C - 35 BOGOTÁ D.C TELÉFONO: 3148209520 CORREO ELECTRÓNICO: atebsolucionesempresariales@gmail.com POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO EL MANDANTE ENCARGA

El correo reportado en cámara de comercio para efectos de notificaciones de dicha entidad es: contacto@atebsoluciones.com

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 60 A 5 51 /57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono comercial 1: 3148209520
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 60 A 5 51 /57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono para notificación 1: 3148209520
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Y el correo electrónico informado por el Dr. Daniel es el que se evidencia en imagen:

ANEXOS:

- 1. Contrato de Mandato CON REPRESENTACIÓN No. 015 DE 2022 SUSCRITO ENTRE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S IDENTIFICADO CON NIT No. NIT 901.258.015-7
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
- 3. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGMhNzAwNDVhLTkzMjE0NDJlY1Y1YTAYLTg0NWQwNWESMmNlZQAAuAAAAAC6SnmG7YM7RZ%2FglqBHBVjJACBHVsefMNg8QK8G3fpUluAAg25%2FMhAAA%3D/IdA...> 1/2

27/1/23, 8:03 Correo: Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook
La Entidad demandada en la dirección Calle 60a # 5-51 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com
Al suscrito apoderado al correo danieleonardoplazas@hotmail.com o la Carrera 80 C # 8 – 53 – Torre 3 Apartamento 1022 – de la ciudad de Bogotá D.C

Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones, desde ya se advierte que no habrá de reponerse la decisión motivo de inconformidad, pues se reitera que el correo electrónico que fuera remitido por el señor Roberto Neisa, quien a la fecha se desconoce su calidad, no es un correo electrónico acreditado, ni sumariamente autorizado para efecto alguno dentro del presente trámite.

Recuérdese que las personas Jurídicas de derecho privado deberán registrar en cámara de comercio el correo electrónico para efectos de notificaciones; y así mismo, sus apoderados deberán informar para los mismos efectos el correo electrónico dentro del proceso, el cual deberá coincidir con el inscrito en el SIRNA, requisito éste, que tampoco ha sido cumplido por parte del apoderado, pese a haberse ordenado dentro del auto recurrido, según se evidencia en imagen.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
137752	246057	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

No podrá tenerse como validado el argumento del recurrente, por medio del cual informa que, mediante el correo electrónico jhonny.neisaRYM@outlook.com se remitió el poder otorgado al apoderado y válidamente fue tramitado por el Despacho; pues desde el mismo momento en que se reconoció personería jurídica al Dr. Diego se le requirió para que actualizara su correo electrónico, pues fue desde el mencionado auto que se formalizó su intervención dentro del presente asunto; y es desde allí, que se exige que los canales de comunicación son por los medios informados por las partes y sus apoderados, sin que ello signifique un exceso de ritualidad por parte de despacho.

Se recalca a modo de conclusión que, no se aportó en tiempo oportuno el requisito exigido al demandante; pues lo allegado no fue remitido desde correo electrónico informado al Despacho, ni que reposa en cámara de comercio, ni fue informado por el apoderado, de ahí que no fue presentado por la actora.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar se ordena el archivo del expediente no habiendo medidas cautelares que levantar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 22 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5c1d4848d65769b64b8327f32438ae8869f34376716af3dabb4cd20d03be54**

Documento generado en 24/04/2023 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>